

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0083.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2010-00081	FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ	JAIRO DÍAZ CERÓN	EXPÍDASE POR PARTE DE SECRETARÍA DEL JUZGADO LA LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS	20-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	DENEGAR LA SOLICITUD DE EXPEDIR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	20-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN No. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES.	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.	SIN LUGAR A IMPRIMIRLE TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL ABOGADO LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO	20-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00029	LOLA ELIANA BRAVO MELO	MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO IMPETRADA POR LA PARTE DEMANDANTE	20-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00098	PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE EL AVALÚO CATASTRAL EXPEDIDO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI	20-OCTUBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, la señora FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.316 de Colón - Putumayo, en su calidad de demandante, informa que el señor JAIRO DÍAZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.330.799, no ha respondido por las cuotas alimentaria del menor JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, identificado con tarjeta de identidad No. 1.124.314.347, el cual afirma es hijo legítimo del demandado; en virtud de lo anterior solicita al despacho le sean liquidadas las cuotas alimentarias desde el mes de febrero de 2015 hasta el día de hoy.

En vista que mediante Audiencia de Trámite de fecha 06 de octubre de 2010, se fijó la cuota alimentaria para el beneficiario JUAN ESTEBAN DÍAZ PÉREZ, la cual debía ser cancelada directamente por el demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, este despacho advierte que la petición de la memorialista resulta procedente, por lo que se expedirá por parte de Secretaría la liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de febrero de 2015 y que debieron ser canceladas a la demandante en virtud de lo pactado entre las partes en audiencia de trámite de fecha 06 de octubre de 2010.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- EXPÍDASE por parte de Secretaría del Juzgado la liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado JAIRO DÍAZ CERÓN, desde el mes de febrero de 2015 hasta la actualidad, las que debieron ser canceladas a la demandante FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ en virtud de lo pactado entre las partes en audiencia de trámite de fecha 06 de octubre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria No. 2010-00081
Demandante: FRANCI ANDREA PÉREZ GÓMEZ
Demandado: JAIRO DÍAZ CERÓN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN
- PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 23 de octubre de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, la señora GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.767 expedida en Colón - Putumayo, solicita se expida certificado sobre el saldo de la deuda hasta la fecha que se le adeuda al señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que cursa en este despacho en su contra y con el fin de cancelar la totalidad de la deuda.

I- CONSIDERACIONES:

De la revisión de la petición incoada por la demandada GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO, respecto de que se expida certificado sobre el saldo de la deuda hasta la fecha que se le adeuda al señor PEDRO ALEXANDER FLOREZ ROSALES, se advierte que la misma no será de recibo, dado que no es factible por parte del despacho realizar la liquidación del crédito solicitada, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo, la liquidación deberá presentarse por las partes procesales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Teniendo en cuenta la normatividad arriba señalada, el despacho denegará la solicitud de expedir certificado sobre el saldo de la deuda o lo que es lo mismo realizar liquidación del crédito de la obligación que se ejecuta, ya que la misma debe ser presentada por alguna de las partes procesales, atendiendo a que dentro del presente proceso ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de expedir liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de octubre de 2023
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón 17 de octubre de 2023. En la fecha se deja constancia que el día 25 de septiembre de 2023, el despacho judicial profirió providencia mediante la cual se decretó la división Ad-Valorem solicitada por la demandante dentro del proceso especial DIVISORIO, la cual fue publicada por estados el día 26 de septiembre de 2023, y no fue objeto de impugnación dentro del término de ejecutoria (29 de octubre de 2023). Se informa que el día 12 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicho auto, igualmente, el día 12 de octubre del presente año, mediante mensaje de texto enviado al correo institucional del despacho judicial, el apoderado judicial de la parte demandada retira el recurso inicialmente interpuesto.

Atentamente,



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se advierte que el día 25 de septiembre de 2023, el despacho judicial profirió providencia mediante la cual se decretó la división Ad-Valorem solicitada por la demandante dentro del presente proceso especial DIVISORIO, la cual fue publicada por estados el día 26 de septiembre de 2023, misma que no fue objeto de impugnación dentro del término de ejecutoria (29 de octubre de 2023).

Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en fecha 12 de octubre de 2023, hora 06:12 p.m., interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del mencionado auto.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo las fechas en que se profirió la providencia -25 de septiembre de 2023- y en que se publicó por estados -26 de septiembre de 2023-, el recurso interpuesto resulta abiertamente extemporáneo, por lo que no es de recibo y no se le imprimirá el trámite que corresponde a las impugnaciones; adicionalmente, se tiene que el mismo día 12 de octubre del presente año, hora 08:06 p.m., mediante mensaje de texto remitido al correo institucional del despacho judicial, el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO retira el recurso inicialmente interpuesto, razón más que suficiente para no imprimirle el trámite que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a imprimirle trámite al recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, apoderado judicial de la parte demandada, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 23 de octubre de 2023

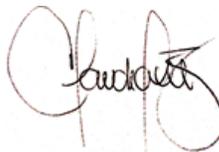


Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el mensaje de texto de solicitud de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 161 del C.G.P., solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho, el abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.847 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 246.023 del C.S.J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 161 del C.G.P., en razón a que las partes de común acuerdo, el día 24 de agosto del presente año realizaron un acuerdo de pago, mediante el cual la señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, parte demandada del proceso, se comprometió con la señora LOLA ELIANA BRAVO, a pagar los valores adeudados hasta el 31 de diciembre del presente año, caso contrario, afirma que se informara al despacho del incumplimiento de la deudora frente al acuerdo de pago, para que se dé continuidad al proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del escrito presentado, se observa que el apoderado de la parte demandante da a conocer que entre las partes procesales llegaron a un acuerdo el día 24 de agosto de 2023, por lo que el mencionado apoderado judicial solicita la suspensión del proceso, sin determinar la fecha hasta la cual pide tal suspensión; no obstante, el profesional del derecho presenta la solicitud de suspensión solamente firmada por él, más no por la parte demandada, por lo anterior no se cumple con la disposición prevista en la normatividad vigente.

Al respecto, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en relación a la suspensión del proceso, norma que prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

3o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de suspensión no fue presentada por todos los sujetos procesales intervinientes en el proceso, quienes deben solicitar la misma de común acuerdo y que además tal petición no se realiza por un tiempo determinado, resulta evidente que la solicitud en cuestión no se ajusta a la disposición antes transcrita, por lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 23 de octubre de 2023



Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Colón - Putumayo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez de los inventarios y avalúos presentados por el demandante, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sirvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, el demandante PEDRO ALEXANDER FLÓREZ ROSALES presenta avalúo comercial del inmueble urbano ubicado en la carrera 7 calle 12 del barrio Porvenir del municipio de Colón – Putumayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble comprometido en el presente asunto; avalúo rendido por el perito evaluador CLEMENTE RENE MARTÍNEZ MUÑOZ.

De lo anterior, es pertinente decir que, el Juzgado no procederá a correr traslado del avalúo del bien inmueble sujeto de medida cautelar, debido a que el inciso 4 del artículo 444 del C.G del P, establece:

“AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...) 4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**”* (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De conformidad a lo previsto por la norma en cita, es necesario que la parte interesada, presente el respectivo avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo anterior en razón de que el bien embargado y secuestrado dentro del presente asunto es inmuebles y el despacho lo considera pertinente para determinar el valor del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue el AVALÚO CATASTRAL expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del bien inmueble trabado en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 23 de octubre de 2023



Secretaria